RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 059

La Paz, 15 MAY 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Sergio Mollo Herrera en representación de Empresa TRANS SALVADOR S.R.L., en contra de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 99/2025 de 15 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT;

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que entre las labores de fiscalización y control atribuidas a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), se encuentra la de realizar el seguimiento a las obligaciones de los operadores del servicio de transporte automotor terrestre interdepartamental e internacional de pasajeros; en dicho contexto, a solicitud del Viceministerio de Transportes (VMT) realizada mediante nota MOPSV/DGTTFL N° 1401/2019 de 9 de octubre de 2019, el personal técnico de la ATT realizó la respectiva investigación al servicio de transporte de pasajeros en rutas internacionales.

2. Que mediante el Informe Técnico ATT-DSTRSP-INF TEC LP 215/2020 de 19 de marzo de 2020 (INFORME DE INVESTIGACION) emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, se evidenció indicios de presunta comisión de contravención administrativa, de infracción grave de: "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada en el inciso a) del numeral 5 del artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional, sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (SEGUNDO PROTOCOLO - ATIT).

3. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, en mérito al informe antes referido, emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 250/2021, de 30 de septiembre de 2021 (AUTO DE CARGOS), por el cual dispuso:

"(…) PRIMERO. - FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA TRANS SALVADOR S.R.L. por la presunta comisión de la infracción grave: "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada en el número 15 del inciso a) del artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, de acuerdo al acto presuntamente infractorio establecido en el punto considerativo 1 del presente acto administrativo. (…)"

4. Que dicho Auto de Cargos fue notificado mediante publicación de Edicto en el periódico "Ahora El Pueblo" en fecha 31 de octubre de 2021.

5. Que por Auto ATT-DJ-A TR LP 309/2023 de 27 de octubre de 2023, la ATT dispuso la apertura de término probatorio de veinte (20) días hábiles.

6. Que, por memorial de 28 de noviembre de 2023, la EMPRESA TRANS SALVADOR S.R.L. respondió a Auto ATT-DJ-A TR LP 309/2023.

7. Que a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 116/2025 de 20 de agosto de 2025 (en adelante RS 116/2025,) notificada el 08 de septiembre de 2025, la ATT resolvió:

"(…) PRIMERO. — DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de la EMPRESA TRANS SALVADOR S.R.L. (OPERADOR) CON REGISTRO BOTIC 41, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 250/2021 de 30 de septiembre de 2021, por la comisión de la infracción "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada por el numeral 5 del inciso a) del Artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del, Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, al haberse identificado que el OPERADOR efectuó cincuenta y tres (53) salidas del 01 al 31 de octubre de 2019, en rutas detallas de acuerdo al cuadro establecido en el Punto Considerativo 1 de la

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

presente Resolución, sin contar con la respectiva autorización del Viceministerio de Transportes, al haber prestado un servicio distinto al autorizado.

SEGUNDO. - Conforme lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a la EMPRESA TRANS SALVADOR S.R.L. (OPERADOR) con registro BOTIC 41 con una multa pecuniaria de Sus4.000,00 (Cuatro Mil 00/100 Dólares Americanos), importe que deberá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT — Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, Computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución (…)".

8. Que, contra dicha Resolución, el Operador interpuso Recurso de Revocatoria, mediante memorial presentado a la ATT en fecha 18 de septiembre de 2025.

9. Que la ATT resolvió dicho recurso mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 99/2025 de 15 de diciembre de 2025, notificada en fecha 22 de diciembre de 2025, por la cual dispuso: *"ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 18 de septiembre de 2025, por Sergio Mollo Herrera representante legal de la EMPRESA TRANS SALVADOR S.R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP-116/2025, de 20 de agosto de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.".*

10. Que, por memorial de 31 de diciembre de 2025, SERGIO MOLLO HERRERA en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 99/2025 de 15 de diciembre de 2025.

11. Que la ATT, mediante nota ATT-DJ-N LP 12/2026 remitió a esta Cartera de Estado el referido Recurso Jerárquico, que fue recibido en fecha 7 de enero de 2026.

12. Que mediante Auto de fecha 02 de marzo de 2026 este Ministerio emitió la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por SERGIO MOLLO HERRERA en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 99/2025 de 15 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos en memorial de Recurso Jerárquico, se citan de la siguiente manera:

"(…) La empresa TRANS SALVADOR S.R.L., fue notificada con la ahora recurrida Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 99/2025 de fecha 15 de diciembre de 2025, en la cual dispone RECHAZAR el Recurso de Revocatoria presentado por nuestra empresa, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 116/2025 de fecha 20 de agosto de 2025 y en consecuencia CONFIRMAR la mencionada Resolución, por tanto manteniendo firmes los cargos formulados en contra de nuestra empresa por la supuesta comisión de la infracción "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada en el numeral 5 del inciso a) del Art. 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT, al haber identificado su autoridad, que nuestra empresa habría cometido tal infracción.

Al respecto de las conclusiones emitidas por su autoridad rechazando el Recurso de Revocatoria interpuesto, confirmando en su totalidad la sanción impuesta, es necesario reiterar la falta de análisis realizado por su autoridad ante los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria, mismos que no cuentan con una correcta evaluación viéndose la empresa ampliamente afectada por una sanción que no corresponde, por lo que a continuación procederemos a desarrollar argumentos de la resolución de revocatoria que no contienen una correcta evaluación.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A. C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.C. V°B° Kenia D. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

- Respecto a la incorrecta notificación realizada a la empresa por parte de la ATT, extremo que fue debidamente reclamado en instancia de revocatoria ya que no existiría un correcto fundamento en cuanto a la notificación por Edicto, ante este extremo la resolución de revocatoria se limita a señalar que se habría evaluado este extremo en la RS, sin embargo, la misma indica (...)

Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se dio ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado (..). se puede verificar dentro del presente caso que: el interesado dentro del presente procedimiento NO ES DESCONOCIDO y contando con el correspondiente registro ante el Viceministerio de Transportes y la ATT, el domicilio NO ES DESCONOCIDO y ante el intento de notificación a la empresa se habría realizado una llamada telefónica "a la representante legal" quien dio datos incorrectos, no habría procedido una correcta notificación por edictos. mi persona es el único representante legal que la empresa tiene desde su constitución, por tanto, mal puede considerarse a otra persona a como "la representante legal", ya que mis datos se encuentran debidamente registrados como representante legal de la empresa TRANS SALVADOR S.R.L. desde aquella gestión. En ese sentido, se observa ausencia de motivación, fundamentación y congruencia de la resolución ahora impugnada en recurso jerárquico, en consecuencia, la autoridad jerárquica deberá observar este extremo no resuelto congruentemente entre lo planteado por las partes, lo probado y lo resuelto, como un elemento esencial del acto administrativo.

- Respecto a la línea jurisprudencial mencionada para una correcta notificación, su autoridad refiere que la RS 116/2025 es clara en fundamentar y motivar la normativa en cuanto a las notificaciones en materia administrativa y que esta ha procurado por todos los medios el conocimiento de los actos emitidos, sin embargo, como bien se señala en el punto anterior, este únicamente habría intentado la notificación en el domicilio legal de la empresa que por razones ajenas a la empresa se encontraba cerrado por la suspensión de actividades debido a la pandemia de COVID 19 (extremo que no puede ser desconocido por una simple mención, sino se trata de un hecho público conocido) y se habría realizado una llamada telefónica a una persona que se presumió era la representante legal aspecto no probado ni respaldado documentalmente), aspecto que no demuestra que se haya procurado TODOS los medios para comunicar al operador, más aún cuando como bien se ha desarrollado el fin de la notificación no se remite únicamente al cumplimiento de una formalidad sino a que se garantice el conocimiento del acto con el cual se pretende notificar. En consecuencia, la resolución de revocatoria vuelve a incurrir en carencia de motivación, fundamentación y congruencia, ampliando la vulneración al derecho a la defensa ya que dicha afirmación formalista ha impedido que nuestra empresa pueda asumir debida defensa en lo obrado y en consecuencia presenta descargos oportunamente, atentándose contra el debido proceso. Estos reclamos no son resueltos en concordancia con los elementos que debe contener un acto administrativo.

- Respecto al incidente de nulidad que se solicitó sea resuelto de forma previa al proceso sancionatorio, se señala que no existiría un fundamento por el cual se deba realizar la nulidad de la notificación realizada por edicto ya que esta habría sido correctamente realizada, que se habrían intentado por todos los medios la notificación personal a la empresa a través de su representante y al haber emitido la notificación por edicto, no se habría generado ningún perjuicio a la empresa y no se habría coartado nuestro derecho a asumir una correcta defensa en el proceso instaurado, al efecto cabe señalar que no se cumplió con la finalidad de una notificación, como bien se ha señalado anteriormente, y la ausencia del cumplimiento a esta finalidad resulta perjudicial para la empresa a efectos de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso (reclamo claramente justificado), esta notificación fue realizada en momento de pandemia cuando para nuestro sector (transporte internacional de pasajeros) se encontraban suspendidas las actividades por tanto el personal de la empresa no se encontraba en la caseta señalada como domicilio de la empresa, ya que como empresa operadora de transporte internacional, no se contaba con las salidas normales por fronteras, al no existir funcionamiento en la empresa, el domicilio legal efectivamente se encontraba cerrado, la comunicación telefónica realizada a la supuesta representante legal no es un medio suficiente que permita afirmar que se habría agotado todos los medios para haber logrado una correcta notificación por edicto, ya que como bien se ha señalado en los argumentos anteriores, existen otros medios que podrían haber dado lugar al correcto conocimiento del acto con el cual se estaba notificando a la empresa, ya que es el que dio inicio al presente proceso, otorgando a la notificación la validez y eficacia que corresponde, asegurando de tal manera la transparencia y la legalidad al acto cuya finalidad es la de dar conocimiento a la parte con el acto a ser notificado (interpretación ya realizada en varios casos

D.G.A.J. V°B° Mariela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Adc M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.C.L. V°B° Ksenia D. Mesa F. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia), evitando que existan actuaciones sorpresivas o arbitrarias, permitiendo de tal manera que exista un control de legalidad tanto de la entidad fiscalizadora y de la empresa, dejando constancia formal en la que la autoridad haya actuado conforme a ley ya que la notificación por edictos es un caso excepcional (con reglas claras para su aplicación y no por meras suposiciones), siendo este de ultima ratio, cuando no exista otro medio por el cual se pudo haber logrado la notificación con el Auto de Formulación de Cargos, cumpliendo así con la finalidad de la notificación y no así la mera formalidad, siendo que en el presente caso pudo recurrirse en primera instancia a la notificación por cedula con la debida diligencia y no sostener que se habrían procurado todos los medios para realizar la notificación y acudir a la notificación por edicto en base únicamente a una llamada telefónica (que no corresponde al representante legal de conformidad a las normas de comercio y civiles que respaldan la representación legal y su mandante), más aún cuando esta no fue ni quiera atendida por el representante legal de la empresa. En el presente caso se puede observar que en el momento de intentar realizar la notificación personalmente en el domicilio de la empresa esta se encontraría cerrada, ya que existieron restricciones legales que impidieron el normal funcionamiento del rubro de la empresa (hecho de conocimiento público y que no puede ser dejado de lado), restricciones tanto de atención como de circulación, esto por mandato emitido por autoridad competente, hecho que constituye en una causa justificada, objetiva y conocida, constituyéndose así en un hecho notorio, por tanto ante tal circunstancia, no siendo posible la notificación por este medio, se debió prever más que una llamada telefónica, haciendo uso de medios alternativos a efectos de lograr la correcta finalidad de la notificación, contrario a la empresa quien no puede prever que estando cerrado el domicilio por fuerza mayor, seria notificada con alguna actuación, pues la empresa obedeció el mandato del Órgano Ejecutivo Nacional y Departamental que instruyó la suspensión de viajes por Pandemia, extremo que no podría ser apartado en su análisis, generándose total incongruencia con el reclamo expuesto, La notificación realizada por edicto con el Auto de Formulación de Cargos, fue dispuesta sin haberse agotado los medios la nos ordinarios de notificación y sin considerar el contexto excepcional de la pandemia por COVID-19 que en ese momento se venía atravesando, circunstancia que justificaba el cierre temporal del domicilio procesal, generando indefensión real y vulneración del debido proceso, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la notificación.

- Respecto a la Prescripción interpuesta por parte de la empresa, en el recurso de revocatoria se argumentó ampliamente citando jurisprudencia respectiva al caso en concreto, además de la normativa que corresponde al contexto de la pandemia COVID-19, todos estos extremos no son debidamente evaluados en la resolución ahora impugnada, ya que nuevamente menciona los argumentos vertidos en la RS 116/2025 empero no evalúa todo lo expuesto en el recurso interpuesto no otorgándole mayor análisis remitiéndose únicamente a lo ya expuesto anteriormente, no tomando en cuenta los argumentos señalados por nuestra parte respecto a un correcto computo de plazos y la jurisprudencia que apoya nuestra posición para que si proceda la prescripción dentro del presente caso, aspecto que contiene total relación con la incorrecta notificación realizada por edicto con el Auto de Formulación de Cargos, ya que la prescripción se ve interrumpida únicamente mediante los actos válidos, sin embargo, la notificación realizada incorrectamente por edicto, carece de validez por su incorrecto proceder. Por lo que el tema de la prescripción merece el análisis que corresponde y no redundar en fundamentos de la RS 116/2025 sin tomar en cuenta los nuevos argumentos vertidos en el recurso de revocatoria interpuesto y que nuevamente existe la duda razonable en la presente instancia jerárquica. Al no ser analizado en todo el contexto el reclamo efectuado en el recurso impregna de vulneración al debido proceso a la resolución de revocatoria en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia con la que debe estar investido el acto administrativo, análisis que debe ser efectuado por la autoridad jerárquica.

- Respecto a la consideración del Principio de Verdad Material nuevamente nos vemos ante la reiteración de argumentos in extenso señalados en la RS 116/2025 sin mayor consideración a los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria, vale decir no se hizo un análisis propio para emitir la resolución de revocatoria, sino son reiterativos, lo que pone en evidencia que no se hace un análisis imparcial y pormenorizado de los reclamos y so fundamentos reclamados en la revocatoria presentada. Empero se debe reiterar que la empresa cuenta con un itinerario de viaje debidamente autorizado y registrado ante el Viceministerio de Transportes, ruta que en ningún momento fue modificada ni el servicio que se brindó a los usuarios, en tal contexto es necesario reiterar que la empresa en ningún momento realizo un servicio distinto al autorizado, la empresa se encuentra autorizada para brindar el servicio de transporte nacional e internacional de pasajeros, servicio que fue autorizado y legalmente realizado, a efectos de la correcta interpretación de lo vertido debemos partir de la definición de servicio, mismo que se define como;

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayala C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.C.J. V°B° Kenia D. Maria F. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

"actividad que se realiza para satisfacer las necesidades de un cliente o de una entidad. Los servicios pueden ser prestados por personas, organizaciones o instituciones.", definición que no puede ser considerada de forma arbitraria o su interpretación pueda ser caprichosa, vale decir que el prestar un servicio en el contexto que nos compete es el de realizar el transporte internacional de pasajeros en una ruta autorizada, de igual manera y tal como se argumentó en el recurso de revocatoria, extremo que no fue evaluado por esta instancia, no existe mayor evaluación respecto la normativa invocada, atentando contra la motivación y fundamentación con la que debe contar la resolución de revocatoria, sustentada congruentemente en los reclamos efectuados..

- A este extremo, no puede dejar de lado el análisis de la DECISION 398 de Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera, sustitutoria de la Decisión 389, la que en su Art. 8 refiere: "Durante el transporte internacional los transportistas autorizados podrán recoger o dejar pasajeros cuyo origen y destino sean ciudades o localidades comprendidas en el itinerario, ubicadas en diferentes Países Miembros.", así mismo, el mismo cuerpo legal refiere en su Art. 1 la definición de Itinerario, siendo esta: la descripción correlativa de las ciudades o localidades de la ruta entre origen y destino del servicio, donde el transportista autorizado puede recoger o dejar pasajeros y encomiendas en viaje internacional., por tanto, mal podría su autoridad referir que se incumplió el servicio para el cual la empresa se encuentra debidamente autorizada, concluyendo que en todos los viajes observados no se habría cometido tal infracción. La resolución de revocatoria no ingresa a ese análisis en el marco del derecho internacional comunitario comparado, por lo que se observa ausencia de análisis sobre el elemento que si está interpretado en la Resolución 398 que no podría ser distinto en el otro bloque comunitario o por el contrario debería señalarse la norma expresa en la que sustenta su ambigua y arbitraria interpretación, lo que no ocurre en la resolución ahora impugnada, generándose ausencia de motivación y fundamentación.

- Respecto al punto 5. de la resolución ahora impugnada, la Resolución Sancionatoria depende de la validez del procedimiento previo, por tanto, los puntos observados en el recurso de revocatoria son plenamente válidos para poder ser impugnados en esta instancia y no solo hacer argumentar sobre la razón que está dando lugar a la sanción, sino el proceso en el cual se basó la imposición de esta resolución que sanciona a la empresa, no existiendo en tal razón vulneración al Art. 41 y Art. 58 de la Ley 2341 ya que si se está solicitando revisar las propias actuaciones anteriores desde la incorrecta notificación con el Auto de Formulación de Cargos y la prescripción que en el presente caso merece mayor estudio, también fundamentando porque no corresponde la imposición de sanción alguna por "realizar un servicio distinto al autorizado" contando el recurso con lo descrito en la normativa anteriormente señalada, debiendo la ATT revisar la legalidad y validez del acto que se impugna incluido el procedimiento que dio origen a este en caso de encontrar irregularidades como lo es en el presente caso. Vale decir que no existe un análisis claro de los reclamos efectuados y tan solo se limita a reiterar los argumentos vertidos en la RS, viciando así la resolución de revocatoria que está ausente de un análisis imparcial e independiente del recurso.

Lo anterior deja en claro que existe una causal para revocar lo anteriormente acontecido en el desarrollo del proceso y consecuentemente la autoridad jerárquica deberá readecuar el proceso sancionatorio erróneamente llevado a cabo, más aún cuando se reiteran los argumentos vertidos en la RS 116/2025 sin otorgar mayor análisis a los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto. (...)"

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

Que el artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

Que el parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Que el artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el Recurso Jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante Recurso de Revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que, por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* **el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas**. *Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* **entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general**; *de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.G.J. V°B° Ximia D. Mista F. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TR LP 99/2025 de 15 de diciembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el Recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y análisis a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

- Respecto al argumento del Recurrente sobre la falta de evaluación a los argumentos planteados en el Recurso de Revocatoria en relación a la prescripción.

En ese sentido, de la revisión de los argumentos expuestos por el Recurrente en su Recurso Jerárquico y de la lectura de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 99/2025 de 15 de diciembre de 2025, esta Cartera de Estado enfatiza en el siguiente agravio:

El Recurrente argumenta:

> *"(…) Respecto a la Prescripción interpuesta por parte de la empresa, en el recurso de revocatoria se argumentó ampliamente citando jurisprudencia respectiva al caso en concreto, además de la normativa que corresponde al contexto de la pandemia COVID-19, todos estos extremos no son debidamente evaluados en la resolución ahora impugnada, ya que nuevamente menciona los argumentos vertidos en la RS 116/2025 empero no evalúa todo lo expuesto en el recurso interpuesto no otorgándole mayor análisis remitiéndose únicamente a lo ya expuesto anteriormente, no tomando en cuenta los argumentos señalados por nuestra parte respecto a un correcto computo de plazos y la jurisprudencia que apoya nuestra posición para que si proceda la prescripción dentro del presente caso, aspecto que contiene total relación con la incorrecta notificación realizada por edicto con el Auto de Formulación de Cargos, ya que la prescripción se ve interrumpida únicamente mediante los actos válidos, sin embargo, la notificación realizada incorrectamente por edicto, carece de validez por su incorrecto proceder. Por lo que el tema de la prescripción merece el análisis que corresponde y no redundar en fundamentos de la RS 116/2025 sin tomar en cuenta los nuevos argumentos vertidos en el recurso de revocatoria interpuesto y que nuevamente existe la duda razonable en la presente instancia jerárquica. Al no ser analizado en todo el contexto el reclamo efectuado en el recurso impregna de vulneración al debido proceso a la resolución de revocatoria en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia con la que debe estar investido el acto administrativo, análisis que debe ser efectuado por la autoridad jerárquica (…)*"

Al respecto, en el memorial de Recurso de Revocatoria de fecha 18 de septiembre de 2025 el recurrente señala:

> "(…) *3. AL RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA*
>
> *Conforme se ha señalado se ha interpuesto prescripción al amparo del art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley No. 2341, aspecto que fue analizado en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ -RA S-TR LP 116/2025 de 20/08/2025, pero que no ha merecido pronunciamiento de fondo en su parte dispositiva, vale decir que no existe una disposición si se niega o se concede la prescripción, siendo uno de los elementos como acto administrativo que se encuentre resuelto en su parte dispositiva.*
>
> *Al respecto, se reitera que se tiene que cada viaje que forma parte de la formulación de cargos tiene un momento en el cual se habría cometido la infracción administrativa, y los viajes observados iniciaron el 01 de octubre de 2019, por ende para esos viajes el cómputo de la prescripción se inicia al día siguiente del mismo, para otros casos llegan hasta el 30 de octubre de 2019,* ***por lo que el inicio del plazo de prescripción debe ser al día siguiente, extremos sobre los cuales la resolución ahora impugnada no hizo un análisis de independencia de cada infracción.***
>
> *El art. 49 del D.S. 27172, establece que en todo lo que no esté normado en dicho Reglamento para el Sistema de Regulación Sectorial, se deben aplicar las normas de Procedimiento Administrativo General y Ley de Procedimiento Administrativo.*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayala M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.G.J. V°B° Kenia D. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

En el presente caso el instituto legal de la prescripción, como un medio legal de extinción de la actividad administrativa, no se encuentra regulado en la normativa específica, vale decir el D.S. 27172, por lo que corresponde aplicar por supletoriedad la Ley 2341. Para el caso se tiene el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, donde establece que las infracciones prescribirán en el término de 2 años y la ÚNICA causal de interrupción del plazo de prescripción es la INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Como se observa en los fundamentos de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 116/2025 de 20/08/2025, se señala que la jurisprudencia (Sentencia 137/2013 de 18/04/2013, sentencia 324/2016 de 13/07/2016) habrían establecido que en el art. 79 de la Ley No. 2341 no se regula el momento del cómputo, así como las causas de interrupción y suspensión de la prescripción administrativa.

Sin embargo, se hace un análisis de que las infracciones hubieran sido cometidas en el mes de octubre de 2019 (sin identificar cada hecho y el momento de su presunta comisión) y se infiere que no se hubieren aplicado causales de interrupción, sino previamente de suspensión en razón a lo dispuesto en resolución Administrativa AT-DJ-RA LP 1/2020 de 22/03/2020 y ATT-DJ-RA LP 3/2020 de 01/06/2020, estableciéndose 73 días calendario de suspensión de plazos, entre ellos para prescripción.

No obstante, se señala la existencia de otros 10 días calendario adicionales en razón a Decretos municipales 026 y 030 de 14 de julio y 19 de agosto de 2020, señalando que porque el domicilio de la ATT está establecido en la ciudad de La Paz corresponde considerar los mismos. Al respecto con referencia a estos decretos municipales, en especial el No. 026, se debe hacer una interpretación expresa de lo dispuesto en tales actos administrativos municipales, que en su parte dispositiva claramente establecen que se prohíbe la circulación peatonal, así como el funcionamiento y atención en actividades de abastecimiento, expendio de alimentos y de comercio y servicios en general, pero de ninguna manera se establece la suspensión de actividades del sector público. Más aún cuando la ATT depende del nivel central y no municipal y las disposiciones vigentes en 2020 establecieron la atención de las entidades públicas y el cumplimiento de sus actividades a través del teletrabajo, procurando que se dé curso al contacto con el público para evitar el contagio. Por tal motivo este argumento carece de un asidero legal para establecerlo como una causal de suspensión del acto administrativo y su implicancia en la prescripción.

De acuerdo a lo expuesto, también se tiene que el auto de formulación de cargos hubiere sido notificado por edictos en fecha 31/10/2021, lo cual interrumpiría el término de la prescripción, según los precedentes jurisprudenciales invocados en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ -RA S-TR LP 116/2025 de 20/08/2025.

No obstante, que una vez notificados conforme refiere la misma jurisprudencia el plazo se reinicia y debe ser nuevamente computado, por lo que, de transcurrir nuevamente dos años desde su reinicio, corresponde claramente declarar la prescripción. Este elemento fue claramente expuesto y detallado en la propia jurisprudencia y en especial en la Sentencia Constitucional No, 0679/2023-S4 de 08/08/2023, que ha señalado:

> *"Que la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo establecido por cada legislación la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento. En el caso de la suspensión de la prescripción, al finalizar el tiempo de la suspensión, el reloj vuelve a contar desde donde se encontraba cuando se suspendió; en consecuencia, los plazos de la interrupción y suspensión son distintos".*
>
> *Asimismo, la Sentencia 29/2020 de 12 de febrero, emitida por la Sala Social Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, refirió "...sí una vez iniciado el procedimiento sancionatorio; es decir, interrumpido el término de la prescripción, la Administración incurre en inactividad, se entiende que este se reinicia y vuelve a transcurrir hasta vencimiento, caso en el cual, una vez más, el administrativo, opondrá dicho medio de extinción de la acción sancionatoria.*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica A.M.C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.G.J. V°B° Kenia D. Mujica F. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Resumiendo, el fundamento de la interrupción de la prescripción, se encuentra en la actividad de las partes. Una vez interrumpido el término de la prescripción, vuelve a iniciarse el cómputo mientras dure la inactividad del titular de la facultad sancionatoria.

Dicha interrupción implica que el plazo vuelve a contarse desde el principio; es decir, si antes del vencimiento del plazo de prescripción de la infracción, se inicia un procedimiento sancionador, aquel se interrumpe y vuelve a cero; si el procedimiento sancionador se paraliza, se vuelve a empezar a contar el plazo prescriptorio; Y, se declarará la prescripción de la infracción si en el plazo establecido para ésta, no se dicta una resolución definitiva"

En consecuencia del análisis de la jurisprudencia transcrita, se debe considerar que si bien puede resultar evidente que la notificación con el Auto de Formulación de Cargos interrumpe el plazo de la prescripción; pero sin embargo, a partir de ese momento procesal sí existe la posibilidad de reiniciarse nuevamente dicho cómputo, se entiende partiendo nuevamente de cero, ante la posibilidad de una nueva inacción por parte de la ATT; no siendo que con el inicio del proceso, no implicaría una suspensión definitiva de la prescripción, cuando conforme se desarrolló en la doctrina legal contenida en la Sentencia SE/0137/2013 de 18 de abril; en el que se desarrolla el instituto de la prescripción; se ha establecido que el inicio del procedimiento administrativo sancionador interrumpe el plazo del mismo, y que éste se reanuda si el expediente se mantiene paralizado por causa no imputable al administrado; es decir que, si el procedimiento sancionador se paraliza nuevamente, se vuelve a empezar a contar el plazo prescriptorio; y se declarará la prescripción de la infracción, si en el plazo establecido para ésta en el art. 79 de la LPA, por la inactividad total de la administración, no hay una resolución definitiva.

Ahora bien, si su autoridad considera que el 31/10/2021 se hubiera notificado mediante edictos con la Formulación de Cargos, a partir de dicha fecha se deben computar nuevamente dos años (art. 79 de la Ley No. 2341), en ese tiempo no ha habido causales atribuibles a nuestra empresa y a momento de interponer la prescripción el proceso sancionatorio no contaba con una resolución definitiva del proceso, sino el último actuado fue el Auto de fecha 27/10/2023, acto que no constituye una resolución definitiva, sino una simple actuación procesal que no puede contarse como un acto que interrumpiría el plazo de prescripción.

Bajo ese fundamento, que no fue objeto de análisis correcto en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ -RA S-TR LP 116/2025 de 20/08/2025, corresponderá reconsiderar los argumentos y la jurisprudencia para dar curso al incidente de prescripción planteado, disponiéndose en consecuencia el archivo de obrados (…)".

Al respecto, la RA RE 99/2025, considera:

"(…) 3. Respecto a la PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA por el RECURRENTE, se deberá considerar que la RS 116/2025 de manera extensa y precisa establece los motivos y fundamentos por los cuales se da respuesta a los argumentos referentes a la prescripción.

Sobre este punto será necesario señalar que la prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respectó a los derechos o facultades de las personas o en relación al ejercicio de ciertas facultades por parte de la Administración Pública, como lo es, el ejercicio de la facultad punitiva que surte efectos respecto de los particulares. Consecuentemente, los administrados, como parte dentro de un proceso administrativo sancionador, pueden, hacer uso de ella como medio técnico de defensa; de modo que la Administración no los mantenga de manera indefinida-en una situación de juzgamiento en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, vulnerando su derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, producto de un proceso contencioso administrativo planteado por un operador del sector de transportes en contra de la Resolución Ministerial N° 459 de 04 de diciembre de 2017 dictada por el MOPSV, ha emitido la Sentencia 029/2020 de 12 de febrero de 2020, en la que ha dejado dicho que:

"Sobre la prescripción de las infracciones, el art. 79 de la LPA, señala: las infracciones prescribirán en el término de dos años... La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a la reglamentación especial...', siendo su fundamento, la seguridad jurídica que implica un límite

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

al ejercicio del ius puniendi de la administración, puesto que, aunque tiene potestad sancionadora, dicha facultad debe ejercerse en un determinado plazo.

Conforme se ha señalado, siendo un medio de otorgar certeza jurídica por el transcurso del tiempo, sancionando al acreedor inactivo, la prescripción, se aplica con interpretación y criterio restrictivo, porque se asienta en la necesidad de limitar el ejercicio de los derechos, motivo por el cual, no puede ser aplicada ni apreciada de oficio, sino únicamente, a solicitud de parte, evidentemente, en el primer acto que cumpla en el proceso. (...)

Siguiendo el criterio asumido en la Sentencia 137/2013 de 18 de abril, emitida por la Sala Plena de este Tribunal, el término de la prescripción se inicia a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, ello en armonía con los principios procesales penales, puesto que la potestad sancionadora de la Administración, es una expresión del ius puniendi del Estado y transcurre hasta el vencimiento del término legalmente previsto, caso en el que, de haber mediado inactividad del ente administrativo, deberá ser opuesta por el administrado en el primer acto que cumpla en el proceso, pues como se ha señalado, la prescripción no se) aplica de oficio sino únicamente, a petición de parte.

En la línea de razonamiento precedente, si una vez iniciado el procedimiento sancionatorio; es decir, interrumpido el término de la prescripción, la Administración incurre en inactividad, se entiende que este se reinicia y vuelve a transcurrir hasta su vencimiento, caso en el cual, una vez más, el administrativo, opondrá dicho medio de extinción de la acción sancionatoria.

Resumiendo, el fundamento de la interrupción de la prescripción, se encuentra en la actividad de las partes. Una vez interrumpido el término de la prescripción, vuelve a iniciarse el cómputo mientras dure la inactividad del titular de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la suspensión, se produce cuando el cómputo del término de la prescripción se paraliza, mientras dure la causa que la produce, vale decir, que deja de computarse la prescripción mientras exista la causa de suspensión, lo que implica que, deben ser legalmente previstas, caso que no ocurre en la LPA ni en las normas de la ATT.". (El énfasis es nuestro)

En tal sentido, la RS 166/2025, deja claramente identificados los argumentos respecto a la prescripción, tomando en cuenta que el Artículo 79 de la LEY 2341 dispone que las infracciones prescriben a los dos (2) años a partir de la fecha de supuestamente cometidos los hechos, actos u omisiones constitutivas de la infracción, se puede afirmar que la prescripción conlleva, por efecto del tiempo, la pérdida de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas; sin embargo, el instituto de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser alegado por el interesado, requiriendo indiscutiblemente su invocación y que la autoridad competente, desestime la pretensión y declare extinguido el derecho punitivo, en razón de declarar prescrita la responsabilidad del impetrante.

Para efectos del cómputo de los plazos en la gestión 2020, mediante la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020, publicada el día 22 de marzo de 2020, este Ente Regulador dispuso la suspensión de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones; tecnologías de la información .y comunicación, transportes y del servicio postal, tramitados en esta entidad regulatoria y fiscalizadora, a partir de la publicación de dicha Resolución, hasta que se levante la cuarentena total en el territorio nacional por la pandemia del COVID 19. Por lo que, por medio de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2020 de 01 de junio de 2020, publicada el día 03 del mismo mes y año, esta Autoridad dispuso mantener la suspensión del cómputo de los términos y los plazos dentro de los procedimientos administrativos señalados, tramitados en la ATT, en los cuales las partes intervinientes tengan domicilios (legal/procesal) dentro de las Entidades Territoriales Autónomas - ETA en las que la autoridad competente determine cuarentena total o cuarentena en riesgo alto y no autorice el trabajo del sector público y privado. Así como la reanudación del cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos señalados, tramitados en la ATT, en los cuales las partes intervinientes tengan domicilios dentro de las ETA en las que la autoridad competente disponga una cuarentena en condición de riesgo medio o una cuarentena en riesgo moderado y se autorice el trabajo del sector público y privado.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayala C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. U.G.J. V°B° Kenia D. Irusta F. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Por lo que a los efectos del cómputo del término de la prescripción que se computa en años, entendiéndose siempre como años calendario, según el inciso c) del Parágrafo I del Artículo 20 de la LEY 2341, la suspensión de los términos y plazos operó por 73 días calendario; asimismo, considerando que esta Autoridad cuenta con domicilio en la ciudad de La Paz, en la cual se dispuso el encapsulamiento entre los días 16 a 19 de julio de 2020, 21 a 23 y 28 a 30 de agosto de 2020 con suspensión de actividades, según Decretos Municipales 026 y 030 de 14 de julio y 19 de agosto de 2020, respectivamente, se debe considerar que la suspensión de plazos se reactivó por esos 10 días calendario; haciendo un total de 83 días calendario en la suspensión de plazos procesales.

Cabe aclarar que las disposiciones del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz eran de cumplimiento obligatorio en el marco de lo señalado por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2020, que se enmarca en la regulación determinada por medio del Decreto Supremo N° 4245, de 28 de mayo de 2020.

En base a lo señalado, la RS 116/2025 señala que:

> *"Por lo manifestado precedentemente, siendo que las infracciones cometidas por el OPERADOR datan del 01 al 31 de octubre de 2019 y considerando la suspensión de cómputo de plazos referida antes, el plazo de prescripción se habría cumplido el 23 de diciembre de 2021; sin embargo, el cómputo de prescripción fue legalmente interrumpido, con la notificación del AUTO DE CARGOS, que ocurrió el 31 de octubre de 2021. Es decir, que no se han cumplido las condiciones legales y normativa exigibles para que opere la prescripción, por lo que, no es viable la solicitud de prescripción presentada por el OPERADOR."*

Resultando evidente que se consideran los plazos previstos para todas las infracciones, al momento de señalar que estas se computan desde el 1 de octubre hasta el 31 de octubre de 2019, por lo que se tuvo en cuenta desde las más antiguas (es decir del 1 de octubre de 2019) como las demás infracciones señaladas en los antecedentes de la RS 116/2025; en consecuencia, en el análisis y fundamentación de dicho acto administrativo se valoraron todas las infracciones en base a la fecha de su comisión, considerándolas de manera independiente.

Por otra parte, la RS 116/2025 determina de manera clara y fundamentada que no se habrían cumplido / las condiciones legales y normativa exigibles para que opere la prescripción, indicando que NO ES VIABLE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA.

Por último, cabe aclarar que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, por el cual se interrumpe el término de la prescripción, este periodo se reinicia y vuelve a iniciarse el cómputo mientras dure la inactividad del titular de la facultad sancionatoria, por lo que el fundamento de la interrupción de la prescripción, se encuentra en la actividad de las partes, En tal sentido, la emisión del Auto ATT-DJ-A TR LP 309/2023, de 27 de octubre de 2023, demuestra la actividad de esta Autoridad, lo que interrumpe el término de la prescripción, reiniciándolo nuevamente. (…)"

De la revisión integral del Recurso de Revocatoria y de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 99/2025, se advierte que la ATT no otorgó una respuesta completa, específica, motivada y debidamente fundamentada a todos los agravios expuestos por el recurrente respecto a la prescripción, limitándose en gran medida a reiterar fundamentos contenidos en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 116/2025, sin efectuar un análisis individualizado de los argumentos planteados en sede recursiva.

En efecto, el recurrente no se limitó a cuestionar de manera genérica la procedencia o improcedencia de la prescripción, sino que formuló agravios concretos y específicos vinculados al cómputo del plazo prescriptivo, las causales de suspensión e interrupción, la validez de la notificación mediante edictos, la inactividad administrativa posterior al Auto de Formulación de Cargos, así como la interpretación y aplicación del Artículo 79 de la Ley N° 2341 y de la jurisprudencia invocada.

No obstante, si bien la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 99/2025 desarrolla consideraciones generales respecto a la institución jurídica de la prescripción y transcribe parcialmente jurisprudencia relacionada con dicha figura, no emite una respuesta concreta,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

integral y debidamente fundamentada respecto a todos los agravios denunciados por el recurrente, omitiendo pronunciarse de manera específica sobre aspectos esenciales planteados en el recurso de revocatoria, considerando todos los elementos de la causa, la totalidad de las actuaciones posteriores a la que la ATT señala que hubiere producido la interrupción del cómputo de la prescripción.

Particularmente, se advierte que la autoridad administrativa no efectuó un análisis expreso y motivado respecto a los argumentos relativos a la aplicación del Artículo 79 de la Ley N° 2341, que establece:

> *"Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley".*

Queda claro que dicha norma es el objeto de análisis del pronunciamiento del Regulador, sin embargo, se observa que, por una parte señala: *"la RS 166/2025, deja claramente identificados los argumentos respecto a la prescripción, tomando en cuenta que el Artículo 79 de la LEY 2341 dispone que las infracciones prescriben a los dos (2) años a partir de la fecha de supuestamente cometidos los hechos, actos u omisiones constitutivas de la infracción, se puede afirmar que la prescripción conlleva, por efecto del tiempo, la pérdida de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas; sin embargo, el instituto de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser alegado por el interesado, requiriendo indiscutiblemente su invocación y que la autoridad competente, desestime la pretensión y declare extinguido el derecho punitivo, en razón de declarar prescrita la responsabilidad del impetrante".*

Sin embargo, no establece un cómputo preciso, puesto que luego realiza consideraciones de las disposiciones del tiempo de interrupción de actividad de la Administración en razón a la pandemia, estableciendo 83 días calendario en la suspensión de plazos procesales, sin embargo, ello no se inserta con fechas precisas en el cómputo de análisis en la causa respecto de la invocada prescripción.

Posteriormente cita a la RS 166/2025 y acota su análisis señalando:

> *"En base a lo señalado, la RS 116/2025 señala que:*
> *"Por lo manifestado precedentemente, siendo que las infracciones cometidas por el OPERADOR datan del 01 al 31 de octubre de 2019 y considerando la suspensión de cómputo de plazos referida antes, el plazo de prescripción se habría cumplido el 23 de diciembre de 2021; sin embargo, el cómputo de prescripción fue legalmente interrumpido, con la notificación del AUTO DE CARGOS, que ocurrió el 31 de octubre de 2021. Es decir, que no se han cumplido las condiciones legales y normativa exigibles para que opere la prescripción, por lo que, no es viable la solicitud de prescripción presentada por el OPERADOR."*
> *Resultando evidente que se consideran los plazos previstos para todas las infracciones, al momento de señalar que estas se computan desde el 1 de octubre hasta el 31 de octubre de 2019, por lo que se tuvo en cuenta desde las más antiguas (es decir del 1 de octubre de 2019) como las demás infracciones señaladas en los antecedentes de la RS 116/2025; en consecuencia, en el análisis y fundamentación de dicho acto administrativo se valoraron todas las infracciones en base a la fecha de su comisión, considerándolas de manera independiente."*

De lo que cabe destacar que la ATT señala que "*se valoraron todas las infracciones en base a la fecha de su comisión, considerándolas de manera independiente* ", sin embargo no expresa distintos cómputos sino que se remite a un sólo cómputo a partir de la última infracción, observándose que se tiene argumentación de parte de la Autoridad Reguladora respecto de los fundamentos jurídicos por los cuales estaría considerando todos los viajes realizados por el ahora Recurrente, del 01 al 30 de octubre de 2019, objeto de juzgamiento en la causa, en unicidad respecto de tal cómputo.

Tampoco se pronuncia respecto de la cuestionada notificación por edictos como acto que supuestamente habría interrumpido la prescripción, ni tampoco del eventual reinicio del

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

cómputo por inactividad administrativa, ni respecto a la naturaleza jurídica del Auto ATT-DJ-A TR LP 309/2023 como supuesto acto que interrumpiere el plazo prescriptivo.

Por lo que la autoridad administrativa, al resolver la controversia relativa a la prescripción, debía emitir un pronunciamiento exhaustivo respecto a todos los argumentos vinculados al cómputo, interrupción, suspensión y reinicio del plazo prescriptivo, otorgando respuesta motivada y fundamentada a cada uno de los agravios planteados por el recurrente.

No obstante, de la revisión de la Resolución de Recurso de Revocatoria RA RE 99/2025 se constata que la Autoridad Administrativa no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a este extremo, incurriendo en una omisión de análisis, que recae sobre elementos esenciales del derecho administrativo sancionador. Dicha omisión no puede ser considerada una simple deficiencia formal, sino que configura un supuesto de incongruencia omisiva, al no existir correspondencia entre los agravios planteados y los puntos efectivamente resueltos por la autoridad.

En consecuencia, la autoridad recurrida incumplió su deber de pronunciarse de manera integral, congruente y debidamente fundamentada sobre todos los agravios expuestos en el recurso de revocatoria, vulnerando los elementos esenciales del debido proceso administrativo en sus componentes de motivación, fundamentación y congruencia.

Debe tenerse presente que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía esencial del debido proceso, por cuanto obliga a la Administración Pública a exteriorizar las razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión, permitiendo a los administrados conocer con claridad las razones por las cuales se acepta o rechaza sus pretensiones. En ese entendido, no resulta suficiente la mera remisión o reiteración de fundamentos contenidos en resoluciones anteriores cuando en instancia recursiva se formularon agravios nuevos y específicos que requerían análisis expreso.

En ese contexto, la omisión de pronunciamiento por parte de la Autoridad Administrativa respecto a este cuestionamiento implica también una falta de análisis a una observación esencial formulada por el administrado. Esta omisión vulnera los principios de legalidad, debido proceso, a más de la congruencia interna y externa, del acto administrativo mismo, así como del proceso sancionador en sí, es decir en relación al elemento causa con los otros actuados del proceso, lo que tornaría insuficiente para garantizar el debido proceso en su vertiente de la debida motivación y fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico administrativo.

En este marco, la ATT debe emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado respecto a los argumentos planteados por el recurrente, debido a que incumplir el deber de motivación de las resoluciones administrativas y no pronunciarse sobre todos los agravios expresados por el recurrente vulnera el debido proceso. El análisis que se extraña y debe ser emitido por la Autoridad recurrida, no implica necesariamente que acoja la pretensión del recurrente, sin embargo, el pronunciamiento que emita, como toda resolución, debe estar debidamente motivada y fundamentada. En consecuencia, corresponde que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte atienda los agravios expuestos por el recurrente de manera fundamentada y en apego al principio de sometimiento pleno a la Ley establecido en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Habiendo evidenciado la necesidad de nuevo pronunciamiento de parte del Ente Regulador y siendo lo analizado suficiente para una toma de decisión fundamentada en la presente, no amerita que esta Cartera de Estado ingrese a un mayor análisis de los argumentos que cuestionan el fondo del proceso expuestos por el recurrente en instancia jerárquica, a fin de no anticipar criterio y preservar el derecho de la doble instancia.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 059/2026 de 15 de mayo de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Jerárquico que ahora se examina, en mérito a la normativa consideradas en análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por SERGIO MOLLO HERRERA en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., revocando totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 99/2025 de 15 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso b), parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico interpuesto por SERGIO MOLLO HERRERA en representación de TRANS SALVADOR S.R.L., revocando totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 99/2025 de 15 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso b), parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO. - Deberá la Autoridad Reguladora emitir pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado considerando los criterios de legitimidad expuestos en la presente, en el plazo de 30 (treinta) días hábiles administrativos en el marco del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/kdif

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica AVC M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.G.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia